



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 174-2021-MDSM/HRI/A

San Marcos, 21 de Abril del 2021.

VISTO:

El, INFORME N° 265-2021-COVID-19/GM/MDSM, presentado por el Gerente Municipal de esta Entidad, INFORME LEGAL N° 583-2021-GAJ-MDSM, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, mediante los cuales opinan que se declare improcedente la solicitud de la administrada Roció del Pilar Cueva Garay a través del cual solicita la nulidad de las elecciones donde el Sr. Wilver Vera Amado, resultó electo en el cargo de Agente Municipal del Caserío de Orcosh, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos administrativos y de administración;

Que, las agencias municipales son creadas dentro del ámbito de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, con el objeto de garantizar la presencia del Estado y Gobierno local, hasta el último rincón y en todo el territorio del país;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 001-2020-MDSM/HRI/A- se Aprueba el Reglamento que Regula la Creación de Agencias Municipales, y la Designación de Agentes Municipales en la Jurisdicción de la Municipalidad Distrital de San Marcos, con la finalidad de “establecer el proceso de creación y/o adecuación de las Agencias Municipales como un órgano desconcentrado de la Municipalidad y la elección de los Agentes Municipales de manera directa y democrática de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución política del estado y lo establecido en la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, tiene por finalidad regular las funciones de las Agencias Municipales y de sus representantes y regular el proceso de reconocimiento de dichas autoridades”, cuyos objetivos están establecidos en el artículo 2 de la Ordenanza. Asimismo, de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 3, de la Ordenanza, se ha establecido que: “las agencias municipales forman parte de la organización política y administrativa del municipio y tiene como objetivo representar al gobierno local, en la circunscripción territorial del caserío, legalmente reconocidos, según lo dispuesto en el párrafo anterior, no pudiendo establecerse más de una agencia municipal en la misma jurisdicción”;

Que, en el marco de la citada Ordenanza, mediante Resolución de Alcaldía N° 077-2021-MDSM/HRI/A, de fecha 09 de febrero del 2021, conforme a los Artículos, Primero, Segundo y Tercero, se Resuelve: “Reconocer al Sr. Wilver Marcos Vera Amado como AGENTE MUNICIPAL del Caserío de Orcosh, para el periodo 2021, a la señora Magaly Dora Garay Vargas, como Primer Cívico, y la señora Manuela Aydee Reynoso Chávez, como segundo cívico, para el mismo periodo”;

Que, de los actuados se advierte que, por Tramite Documentario Reg. N° 212868, de fecha 02/02/2021, el administrador Sr. Solio Juan Garay Brioso, ex Primer Cívico del caserío de Orcosh, formula la solicitud de reconocimiento de las nuevas autoridades del periodo 2021 en el Caserío de Orcosh, para tal efecto anexa a su solicitud los siguientes documentos: i) Copia legalizada de los DNI de los tres miembros elegidos como es el Sr. Wilver Marcos Vera Amado, Magaly Dora Garay Vargas, Manuela Aydee Reynoso Chávez ii) Constancia domiciliaria, iii) Copia legalizada de tres actas, iv) copia legalizada de la Declaración Jurada de no contar con antecedentes penales, judiciales y policiales suscrita por quienes pretenden asumir el cargo de autoridad del caserío, v) Copia Legalizada de una constancia policial y vi) Copia simple de la convocatoria al cambio de la junta directiva;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 077-2021-MDSM/HRI/A, de fecha 09 de febrero del 2021, conforme a los Artículos, Primero, Segundo y Tercero, se Resuelve: “Reconocer al Sr. Wilver Marcos Vera Amado como AGENTE



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

MUNICIPAL del Caserío de Orcosh, para el periodo 2021, a la señora Magaly Dora Garay Vargas, como Primer Cívico, y Manuela Aydee Reynoso Chávez, como segundo cívico, para el mismo periodo;

Que, por Trámite Documentario Reg. N° 213957, de fecha 15 de febrero del 2021, con Informe N° 02-2021-AMC/RDCG, la administrada, Sra. Roció del Pilar Cueva Garay, en su condición de Agente Municipal cesante, informa las presuntas arbitrariedades, y solicita la nulidad de las elecciones donde el Sr. Wilver Vera Amado, resultó como electo en el cargo de agente municipal del Caserío de Orcosh, señalando con relación a este hecho que: i) La convocatoria realizada fue suspendida y no se pudo desarrollar por disturbios cometidos por personas que se han señalado en un informe anterior, ii) La elección de autoridades ha sido realizada en la convocatoria realizada por el Sr. Solio Juan Garay Brioso quien no tendría facultades para ello, dado que no fue autorizado a reemplazar a la agente saliente y porque tampoco esta última no habría abandonado el cargo dado que se encontraba presente en el caserío y que si bien el Sr. Solio ostento la condición de primer cívico solo lo fue hasta el 31.12.2020 y que iii) No se habría respetado el padrón de electores que es aprobado año tras año por usos y costumbres;

Que, con Carta N° 032-2021-MDSM/SGDH/KRCO, de fecha 01 de marzo del 2021, la Sub Gerencia de Desarrollo Humano, traslada la solicitud de nulidad, al Señor Wilver Vera Amado, con el propósito de que pueda formular los argumentos de descargo;

Que, mediante documento ingresado por Tramite Documentario Reg. N° 216033, de fecha 09 de marzo del 2021, el Sr. Wilver Marcos Vera Amado -Agente Municipal-, ha formulado sus descargos señalando, entre otros: i) Lo manifestado por la Sra. Roció del Pilar Cueva Garay es falso ya que no se fundamenta en medio probatorio, ii) La convocatoria a elecciones fue realizada por la Sra. Roció del Pilar Cueva Garay, conforme constan en la esquila y acta de elecciones, y que si bien dicha señora se retiró de la asamblea no quiere decir que esta se dé por suspendida o culminada ya que no es agente municipal teniendo como una prerrogativa convocar a la asamblea, iii) Se cuestiona el padrón de electores pero no se precisa cuáles serían sus defectos y vi) No corresponde declarar la nulidad de las elecciones;

Que, con Informe N° 074-2021-MDSM/GDS/SGDH-KRCO, de fecha 14 de abril del 2021, el Sub Gerente de Desarrollo Humano, emite su informe técnico, concluyendo entre otros, “a. Conforme al análisis realizado en el presente informe no consideramos que existan razones que determinen que las elecciones del caserío de Orcosh que han dado merito a la expedición de reconocimiento de autoridades señalado en la Resolución de Alcaldía N° 077-2021-MDSM/HRI/A, tengan algún vicio de nulidad. b. Atendiendo que Sra. Roció del Pilar Cueva Garay ha solicitado la nulidad de las elecciones en las que el Sr. Wilver Marcos Vera Amado resultara electo como agente municipal, corresponde brindar respuesta, la misma que de conformidad a los argumentos expuestos en el presente informe corresponden sean declarados improcedentes salvo mejor parecer;

Que, con Informe N° 235-2021-MDSM/GDS/LACZ, de fecha 16 de abril del 2021, la Gerencia de Desarrollo Social, remite los actuados y solicita opinión legal;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 583-2021-GAJ-MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala que: mediante Trámite Documentario Reg. N° 213957, de fecha 15 de febrero del 2021, con Informe N° 02-2021-AMC/RDCG, la administrada, Sra. Roció del Pilar Cueva Garay, en su condición de agente municipal cesante, informa las presuntas arbitrariedades, y solicita la nulidad de las elecciones donde el Sr. Wilver Vera Amado, resultó como electo en el cargo de agente municipal del Caserío de Orcosh, señalando con relación a este hecho que: i) La convocatoria realizada fue suspendida y no se pudo desarrollar por disturbios cometidos por personas que se han señalado en un informe anterior, ii) La elección de autoridades ha sido realizada en la convocatoria realizada por el Sr. Solio Juan Garay Brioso quien no tendría facultades para ello, dado que no fue autorizado a reemplazar a la agente saliente y porque tampoco esta última no habría abandonado el cargo dado que se encontraba presente en el caserío y que si bien el Sr. Solio ostento la condición de primer cívico solo lo fue hasta el 31.12.2020, y que iii) No se habría respetado el padrón de electores que es aprobado año tras año por usos y costumbres. Al respecto, en pleno ejercicio de su derecho de defensa, el Sr. Wilver Marcos Vera Amado-Agente Municipal- mediante documento ingresado por Tramite Documentario Reg. N° 216033, de fecha 09 de marzo del 2021, ha formulado sus descargos señalando, entre otros: i) Lo manifestado por la Sra. Roció del Pilar Cueva Garay es falso ya que no se fundamenta en medio probatorio, ii) La convocatoria a elecciones fue realizada por la Sra. Roció del Pilar Cueva Garay, conforme constan en la esquila y acta de elecciones, y que si bien dicha señora se retiró de la asamblea no quiere decir que esta se dé por suspendida o



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

culminada ya que no es agente municipal teniendo como una prerrogativa convocar a la asamblea, iii) Se cuestiona el padrón de electores pero no se precisa cuáles serían sus defectos y vi) No corresponde declarar la nulidad de las elecciones;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 583-2021-GAJ-MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: Bajo este contexto, in limine, debemos precisar que la referida Ordenanza, no regula el procedimiento de declaratoria de nulidad, ni tampoco señala de manera expresa las causales de declaratoria de nulidad en el procedimiento de elección y el acto administrativo de creación de agencia y/o reconocimiento del agente municipal;

Que, el numeral 1.1 del Artículo 1° del D.S N° 004-2019-JUS-Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 583-2021-GAJ-MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala que, la Resolución de Alcaldía N° 077-2021-MDSM/HRI/A, constituye un acto administrativo, debiendo haber cumplido con todos los requisitos que establece la ley, para su validez; Entonces, conforme dispone el Artículo 3, del TUO de la LPAG, son requisitos de validez de los actos administrativos: “1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”. Pues, se puede apreciar que el referido acto administrativo, ha cumplido con todos los requisitos antes mencionado para su validez;

Que, el Artículo 10° del TUO de la LPAG, referente a las causales de nulidad, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el numeral 11.1 del Artículo 11°, del citado TUO, establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”. De modo que, conforme a lo previsto en los numerales 218.1 y 218.2 del Artículo 218 del TUO, son recursos administrativos: Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 583-2021-GAJ-MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala que conforme hemos precisado en los numerales precedentes, la administrada, Sra. Rocío del Pilar Cueva Garay, vagamente solicita la nulidad de las elecciones, cuando debió plantear en su momento-dentro del plazo- y a través de los recursos antes mencionados, la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 077-2021-MDSM/HRI/A, identificando e invocando los requisitos establecidos para la validez del acto administrativo, y/o las causales de nulidad antes mencionados, así como los requisitos que no se habrían cumplido para la elección del Agente Municipal, conforme



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

dispone la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MDSM/HRI/A. Sin embargo, en el presente caso no ha ocurrido eso; la recurrente solo argumenta presuntas irregularidades o vicios en la elección del agente que no está contemplado en las normas citadas como causal de nulidad, por consiguiente, no constituyen causal de nulidad del “acto administrativo” de reconocimiento del Agente Municipal del Caserío de Orcosh, Distrito de San Marcos, Huari-Ancash, consecuentemente, deviene en improcedente la solicitud de nulidad de las elecciones del Agente Municipal del Caserío de Orcosh;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 583-2021-GAJ-MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala que conforme al pronunciamiento técnico, contenido en el Informe N° 074-2021-MDSM/GDS/SGDH-KRCO, de fecha 14 de abril del 2021, emitido por el Sub Gerente de Desarrollo Humano, que compartimos, ha precisado que: “con relación a las presuntas irregularidades que denuncia la administrada, se tiene que, en relación a la forma de elección, estas se encuentra desarrollados en la citada Ordenanza Municipal N° 001-2020-MDSM/HRI/A, para lo cual indica que los agentes son elegidos de manera democrática, en asamblea general, respetando la voluntad mayoritaria por el periodo de un año, la elección se realiza el primer domingo de diciembre de cada año, (artículo 12). Así mismo la norma que comentamos señala que para la elección del agente municipal y sus cívicos no será necesaria la conformación de comité electoral solo bastara que en la elección que se convoque se reciban las propuestas y luego de analizadas a la luz de los requisitos que se exige se elija a mano alzada (artículo 13°). Para esta clase de elecciones se exige que la lista ganadora obtenga la mayor votación siempre que haya participado la mitad más uno de los electores, según padrón de electores aprobado en asamblea anterior, de no haber participado la mitad más uno de los electores se procederá a una segunda fecha, para lo que solo será exigible el 40% del total de electores considerados en el padrón (artículo 14°). Ahora, respecto a los requisitos que se deben tener presente a la hora elegir -el agente municipal- tenemos que las condiciones mínimas también se encuentra desarrollados en la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MDSM/HRI/A, señalando que para tan honorable cargo se requiere: i) Ser Peruano de nacimiento y mayor de edad, ii) Contar con domicilio legal en la jurisdicción de la agencia municipal, iii) Constancia de residencia mínima de dos años en la jurisdicción de la agencia municipal (corroborado en la ficha RENIEC), vi) Estar inscrito en el padrón electoral con residencia en la agencia municipal, v) Haber sido elegido en asamblea general por los moradores de la jurisdicción, vi) tener conducta intachable y reconocimiento en su comunidad, vii) no tener incompatibilidad establecida por ley, viii) No haber incurrido en omisión o haberse resistido a entregar el cargo, cuando se hubiera desempeñado como agente municipal en periodo anterior, ix) No tener vínculo laboral con la Municipalidad de San Marcos, salvo con el área de Mantenimiento (artículo 17°). Respecto al periodo se ejerce la condición de agente municipal esta tendrá un periodo de duración de un año computados desde el primero de enero y termina el treinta y uno de Diciembre del periodo para cual fue elegido (artículo 11°);

Que, mediante INFORME LEGAL N° 583-2021-GAJ-MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala que: realizada las precisiones ahora podremos abordar con mayor detenimiento de -las presuntas- causales por las cuales la Sra. Roció del Pilar Cueva Garay, solicita la nulidad de las elecciones donde el Sr. Wilver Marcos Vera Amado a resultado como electo en el cargo de agente municipal del caserío de Orcosh para lo cual abordaremos los argumentos descritos en su solicitud, como son: i) La convocatoria realizada fue suspendida y no se pudo desarrollar por disturbios cometidos por personas que se han señalado en un informe anterior, ii) La elección de autoridades ha sido realizada en la convocatoria realizada por el Sr. Solio Juan Garay Brioso quien no tendría facultades para ello, dado que no fue autorizado a reemplazar a la agente saliente y porque tampoco esta última no habría abandonado el cargo dado que se encontraba presente en el caserío y que si bien el Sr. Solio ostento la condición de primer cívico solo lo fue hasta el 31.12.2020 y que iii) No se habría respetado el padrón de electores que es aprobado año tras año por usos y costumbres. Con respecto a la convocatoria realizada y que fuera suspendida por disturbios cometidos, debemos de precisar que según documento que obra aparejado en autos, cuyo encabezado dice “...Comunicado...” está acreditado que se ha convocado a la población del Caserío de Orcosh a una reunión extraordinaria para el día 30.01.2021 ha horas 1:30 pm, como primera convocatoria y 1:45 como segunda convocatoria para tratar como agenda - punto 3 - el Cambio de “Agente Municipal y demás Autoridades” la que fue realizada, por intermedio de la Carta N° 005-2021-MDSM/GDS/SGDH/KRCO, esto último por cuanto primero el caserío de Orcosh se encontraba fuera de la fecha para elegir a su agente municipal y demás autoridades, así como por no existir quien represente el cargo de agente municipal en el referido caserío y pueda realizar la convocatoria. Ahora bien, debemos de precisar que la fecha para la elección de agente municipal conforme lo estable la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MDSM/HRI/A es el primer domingo de diciembre de cada año, (artículo 12) lo cual resulta ser una obligación del agente de quien está por fenecer su encargo, sin embargo al no contar con una elección validada dentro del periodo señalado y con el propósito de no dejar acéfala a la agencia municipal del caserío de Orcosh, se le confiere a la ex agente municipal, solo realice la convocatoria, mas no realice la dirección o presidencia de la asamblea y mucho menos otra atribución, dado que solo se pretendía que se logre reunir a la asamblea con el objeto de que esta de forma democrática elija su representante a la agencia municipal de su caserío, en esa medida la ex agente municipal, no tenía mayores facultades y prerrogativas, por lo que su salida y/o retiro de la asamblea no constituye vicio para anular la decisión de la voluntad popular;



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, mediante INFORME LEGAL N° 583-2021-GAJ-MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala con respecto a que la asamblea en donde se ha elegido a las nuevas autoridades del caserío habría sido convocada por el Sr. Solio Juan Garay Brioso en su condición de ex primer cívico, debemos de señalar que lo cierto es que el expediente administrativo que se ha evaluado para acreditación del agente municipal y demás autoridades contiene la convocatoria realizada por Sra. Roció del Pilar Cueva Garay, según encargo que se le ha conferido, y que se aprecia de las acta de reunión extraordinaria que estas han sido realizadas a convocatoria de la ex agente, sin embargo han sido continuada por los miembros de la asamblea que estuvieron presentes, quienes han realizado una serie de actos entre ellos la elección de sus nuevas autoridades. Este hecho más allá de haberse celebrado fuera del plazo no reviste de alguna irregularidad, puesto que como lo hemos señalado anteriormente la condición de ex agente solo se ha permitido convocar y no llevar la asamblea dado que esta última tienen autonomía y puede decidir continuar la misma como ha ocurrido en el presente caso, así mismo puede elegir a sus representantes puesto que es la asamblea quien se encuentra facultada para ello y no las autoridades salientes, por lo que sobre el particular no advertimos un vicio trascendente que afecte la elección de los nuevos representantes del caserío. Ahora bien si en su autonomía y democracia la asamblea permite continuar el desarrollo de la misma a cualquier ciudadano, entre ellos a una ex autoridad tampoco ello puede ser tomado como causal de nulidad, por cuanto conforme lo señala la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MDSM/HRI/A la elección del agente municipal no requiere de comité electoral (artículo 13) vale decir, que en este aspecto la asamblea solo deberá de proponer, evaluar y elegir a sus representantes, sin que para ello requieran de un cuerpo colegiado que presida la elección, por lo que en el presente caso y ante los hechos acontecidos no resulta relevante quien presidió la asamblea o el acto electoral, en tanto y en cuanto la propia asamblea lo haya permitido así. Quedando claro el si el ex primer cívico debió tener o no facultades para presidir la asamblea, debemos precisar nuevamente, que en el presente caso no se requiere autorización para reemplazar a la agente saliente y o que esta abandone el cargo, puesto que ambos ciudadano no tenían ya la condición de autoridades por lo que, estas figuras invocadas solo pueden darse en el ejercicio de cargo, que como bien indican la nulidicente fue hasta el 31.12.2020, por lo que fuera de dicho periodo no ejercen las funciones como tal, puesto que no existe el cargo de ex agente o ex cívico, por lo que reiteramos la participación de estos ciudadanos solo se limitan primero al encargo concedido a la ex agente y el segundo por la aceptación de la asamblea de que alguien pueda presidir su propia reunión;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 583-2021-GAJ-MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala que: respecto al último argumento versado por la solicitante de la nulidad de elecciones se tiene el cuestionamiento al padrón de electores pero no se precisa cuáles serían sus defectos, por lo que sobre este punto no podremos desarrollar un análisis que valide o invalide su posición ya que no fundamenta las razones por las cuales lo cuestiona, solo se limita en su escrito a indicar que el padrón es aprobado cada año conforme a los usos y costumbres, sin embargo, no es tan cierto que se tenga libertad absoluta por la asamblea de regular la aprobación del padrón. Este último punto debemos de señalar pese a la ausencia de argumentos en la solicitud de nulidad, procederemos a realizar una orientación respecto al “PADRÓN ELECTORAL” para lo cual nos remitimos nuevamente a la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MDSM/HRI/A, aunque si bien nuestra norma no define el padrón electoral si pone consideraciones mínimas para su uso como son i) el padrón debe ser aprobado en asamblea anterior a la de elección de agentes y demás autoridades (primer párrafo del artículo 14), ii) El número de empadronados que servirá para determinar el porcentaje mínimo con los que se haga una elección, vale decir el número legal para determinar quorum valido para dar inicio a una asamblea y se determine quienes serán los que ocupen el cargo de agente municipal y cívicos (artículo 14). En esa línea podemos decir que del acta que se ha adjuntado para el reconocimiento de agente municipal no contiene información contraria a las consideraciones precisadas en la Ordenanza Municipal, por lo que no adolece de defecto que conlleve a la nulidad de las elecciones del caserío de Orcosh”;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 583-2021-GAJ-MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que, en consecuencia, conforme a los fundamentos esgrimidos, y no habiéndose verificado que se ha incurrido a las causales de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 077-2021-MDSM/HRI/A, de fecha 09 de febrero del 2021, que Resuelve: “Reconocer al Sr. Wilver Marcos Vera Amado como AGENTE MUNICIPAL del Caserío de Orcosh, para el periodo 2021, a la señora Magaly Dora Garay Vargas, como Primer Cívico, y la Manuela Aydee Reynoso Chávez, como segundo cívico, para el mismo periodo”; ni se ha verificado vicios en el procedimiento de elección que contravenga las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MDSM/HRI/A, deviene en improcedente la solicitud de la administrada Roció del Pilar Cueva Garay, conforme a lo expuesto, debiendo emitirse el acto resolutorio correspondiente;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 583-2021-GAJ-MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, OPINA que no habiéndose verificado que se ha incurrido a las causales de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 077-2021-MDSM/HRI/A, de fecha 09 de febrero del 2021, que Resuelve: “Reconocer al Sr. Wilver Marcos Vera Amado como AGENTE MUNICIPAL del Caserío de Orcosh, para el periodo 2021, a la señora Magaly



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Dora Garay Vargas, como Primer Cívico, y la Manuela Aydee Reynoso Chávez, como segundo cívico, para el mismo periodo”; ni se ha verificado vicios en el procedimiento de elección del Agente Municipal, que contravenga las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MDSM/HRI/A, deviene en improcedente la solicitud de la administrada Roció del Pilar Cueva Garay, conforme a lo expuesto; por lo que, se recomienda, emitir el acto resolutivo correspondiente, opinión que es compartida por el Gerente Municipal mediante INFORME N° 265-2021-COVID-19/GM/MDSM, por lo que debe de expedirse la Resolución conforme solicitan;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en los Artículos 20º, numeral 6, 39º y 43º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, improcedente la solicitud con Reg. N° 213957.001 contenida en el Informe N° 02-2021-AMC/RDCG de fecha 15 de febrero del 2021 presentada por la administrada Roció del Pilar Cueva Garay mediante el cual solicita la nulidad de las elecciones donde el Sr. Wilver Vera Amado, resultó electo en el cargo de Agente Municipal del Caserío de Orcosh, para el periodo 2021, debido a que no se ha comprobado las causales de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 077-2021-MDSM/HRI/A y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Subgerencia de Desarrollo Humano de esta Entidad, **NOTIFICAR** con la presente Resolución a la administrada Roció del Pilar Cueva Garay y a la Unidad de Informática de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAN MARCOS
HUARI-ANCASH

Ing. Christian John Palacios Laguna
ALCALDE

